

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.**

**ACTA N°** 2540

**Proceso de Competencia Desleal**

**Radicación 15-0260717**

**Demandante: DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

**Demandada: GLOBAL TV TELECOMUNICACIONES S.A., RUBI INTERCONEXIONES Y COMUNICACIONES S.A.S. y PROMOTORA TELCO INVERSIONES S.A.S.**

En Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

**COMPARECIENTES**

**Por la Superintendencia de Industria y Comercio:**

**DIEGO ANDRÉS GUARÍN VILLABÓN**, Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

**SANTIAGO ADOLFO SÁNCHEZ CELY**, Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

**Por la demandante:**

El abogado **JUAN PABLO CONCHA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.654 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.677 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Por la demandada:**

El abogado **DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.350 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 119.273 del Consejo Superior de la Judicatura.

El abogado **JUAN CARLOS MÚNERA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.759.720 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 118.061 del Consejo Superior de la Judicatura

La abogada **LEYDI LAURA MACELA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.450.599 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.539 del Consejo Superior de la Judicatura.



2540

06 NOV 2018

## ETAPAS EVACUADAS

### 1. Alegatos de conclusión

Se escucharon los alegatos de conclusión formulados por las partes.

**No existiendo causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, corresponde ahora dictar sentencia.**

### SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que **GLOBAL TV TELECOMUNICACIONES S.A., RUBI INTERCONEXIONES Y COMUNICACIONES S.A.S. y PROMOTORA TELCO INVERSIONES S.A.S.** incurrieron en el acto de competencia desleal de violación de normas, contemplado en el artículo 18º de la Ley 256 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior:

Se ordena a las sociedades **GLOBAL TV TELECOMUNICACIONES S.A., a los sucesores procesales de RUBI INTERCONEXIONES Y COMUNICACIONES S.A.S. y PROMOTORA TELCO INVERSIONES S.A.S.**

*i)* La cesación inmediata de la conducta desleal declarada, como quedó señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

Se ordena adicionalmente a los sucesores procesales de **RUBI INTERCONEXIONES Y COMUNICACIONES S.A.S. y PROMOTORA TELCO INVERSIONES S.A.S.**

*i)* **Abstenerse** inmediatamente de ofrecer al público, por cualquier medio, servicios de televisión para los cuales no cuenta con las autorizaciones conferidas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.





2 5 4 0

06 NOV 2018

**GOBIERNO DE COLOMBIA**

**ii) Abstenerse** de retransmitir a través de un servicio de televisión para el cual no cuenta con ningún tipo de autorización o título habilitante, la señal de los canales codificados y de las señales incidentales que no le han sido autorizadas previa y expresamente por los titulares de derechos de autor y conexos.

**iii) Suspender** inmediatamente el servicio de televisión que actualmente este prestando sin contar con ningún tipo de autorización o título habilitante, la señal de los canales codificados y de las señales incidentales que no le han sido autorizadas previa y expresamente por los titulares de derechos de autor y conexos.

**TERCERO: Desestimar** las demás pretensiones de la demanda, ello de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a **GLOBAL TV TELECOMUNICACIONES S.A.**, a los sucesores procesales de **RUBI INTERCONEXIONES Y COMUNICACIONES S.A.S.** y **PROMOTORA TELCO INVERSIONES S.A.S.** Para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes los cuales deberá pagar cada una de las demandadas a favor de **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

Decisión notificada en estrados a las partes.

En este estado de la diligencia el Despacho le concede la palabra a las partes, oportunidad en la cual, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**GLOBAL TV TELECOMUNICACIONES S.A., RUBI INTERCONEXIONES Y COMUNICACIONES S.A.S. Y PROMOTORA TELCO INVERSIONES S.A.S.**, interpusieron recurso de apelación, cuya sustentación se surtirá dentro de los tres (3) días siguientes, en virtud de la norma procesal aplicable, artículo 322, numeral tercero, inciso segundo.

En consecuencia, siendo la oportunidad procesal y estando dentro del término previsto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., este Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



En consecuencia de lo anterior, este Despacho Resuelve:

- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra esta sentencia, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil de Decisión. Los recurrentes cuentan con el término de tres (3) días para hacer sustentación del recurso contra la sentencia.

No siendo otro el objeto de la diligencia se terminó la misma y se firmó el acta correspondiente, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

**DIEGO ANDRÉS GUARÍN VILLABÓN**  
Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

**SANTIAGO ADOLFO SÁNCHEZ CELY**  
Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

